

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de quince (15) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01588/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00033/CUAUTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"1).- Indique el número total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando) 2).- Indique el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o no lo estén, deberán de ser contabilizados 3).- Indique el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016 4).- Indique el monto total facturado por la Comisión*

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016." (Sic)*

Señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

La Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, notificó la respuesta de la solicitud en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en los cuales versa lo siguiente: artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados aprocesarla, resumirla, efectuar cálculos o prácticar investigaciones; artículo 45.- De no corresponder la Solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes, por lo que hacemos de su conocimiento que la información que usted requiere la generá y se encuentra en posesión de un tercero como lo es la Comisión Federal de Electricidad." (Sic)*

El dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"PRIMERO.- El contenido del oficio número 00033/CUAUTIT/IP/2016*

*SEGUNDO.- La negativa a proporcionar la información solicitada en mi petición identificada con el número 00033/CUAUTIT/IP/2016 efectuado el día 10 de mayo de 2016 consistente en conocer: 1).- el número total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando) 2).- el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o no lo estén, deberán de ser contabilizados 3).- el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016 4).- el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016." (Sic)*

- Razones o Motivos de inconformidad:

*"PRIMERO.- El sujeto obligado argumenta su imposibilidad para proporcionarme la información solicitada en virtud de no poseer en sus archivos NINGUNA de la información que le fue solicitada, tampoco el estado de cuenta de los saldos que ella misma ha generado por consumo de alumbrado público y bombeo de agua potable, lo que además de ser absurdo es notoriamente falso y contradictorio a lo señalado por sendos instrumentos constitucionales y legales entre ellos el artículo 115, fracción III incisos A) y B) de nuestra Carta Magna; artículos 31, fracciones X, XVIII y XLVI, 69 inciso f) y 125 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículo 143 fracción II Del Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli,*

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Estado de México Sobre el particular es preciso hacer notar que el marco jurídico que regula el espectro de actuación de los municipios, contempla administrar su propia hacienda para lo cual es indispensable que él mismo conozca los informes contables y financieros del ejercicio presupuestal que el propio municipio se encuentra ejerciendo por lo que resulta a todas luces absurdo que el sujeto obligado argumente desconocer sobre el adeudo o no adeudo ante la Comisión Federal de Electricidad por concepto de alumbrado público y bombeo de agua potable cuando se trata de servicios públicos que le competen administrar en su totalidad al municipio. Es importante hacer notar que por "administrar" no debe de entenderse el prestar un servicio "a ciegas" sin conocer los consumos en que se encuentra incurriendo tal y como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, sino que, en función al recurso disponible y a la demanda ciudadana, poder ofrecer la extensión, características, intensidad y regularidad de los servicios de alumbrado público y de bombeo de agua potable. Lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en las que el sujeto obligado se basa para negarme la información solicitada, no encuentra aplicación alguna en el caso que nos ocupa en virtud que como ha quedado demostrado, el municipio si posee dicha información en sus archivos en virtud de que la ADMINISTRACIÓN de tales asuntos (alumbrado público y bombeo de agua potable) le competen de forma total*

*SEGUNDO.- El Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en virtud de que en su escrito de contestación por el cual me niega la información solicitada, omite informarme sobre el derecho y plazo que tengo de promover recurso de revisión. TERCERO.- El sujeto obligado omite conducirse con los principios rectores señalados en la legislación de la materia." (sic)*

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis y puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

El día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

*"El recurrente pide información que de ninguna manera puede obrar en nuestros archivos, pues la Unidad de Transparencia pertenece al municipio de Cuautitlán y no al municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que ésta Unidad de Transparencia se encuentra impedida para dar alguna información que no se encuentra dentro de su competencia, así mismo el recurrente requiere que se efectué una investigación y detallada de la información solicitada y los Sujetos Obligados no estamos facultados para realizar investigaciones." (Sic)*

Argumento que consta en el archivo electrónico adjunto denominado: *Informe de Justificación 0033, 26 de febrero de 2016, solicitante [REDACTED].pdf*

Asimismo en alcance al Informe Justificado en fecha treinta y uno (31) de mayo realizó las siguientes manifestaciones:

*"Atendiendo el principio de máxima publicidad y buena fe, adjuntamos la información que obra en los archivos del municipio de Cuautitlán, aún cuando el recurrente se refiere al municipio de Cuautitlán Izcalli en la solicitud del recurso de revisión." (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados como sigue: RESP.00033-[REDACTED]  
[REDACTED]U[REDACTED]I 001 (1).jpg, RESP.00033-[REDACTED]I 002.jpg, RESP.00033-[REDACTED]  
003.jpg, [REDACTED]R[REDACTED] SOLICITUD 0033 001.jpg, RESP.00033-[REDACTED] 004.jpg y  
RESP.00033-[REDACTED] 001.jpg, los cuales serán abordados con mayor detalle en párrafos posteriores de esta resolución.

En fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; transcurrido el plazo señalado, el particular no profirió manifestación alguna según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

El Comisionado Ponente decretó el **cierre de instrucción** una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha seis (06) de

junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### **SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de mayo al día seis (06) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, se considera que este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

Previo a determinar las causales de sobreseimiento es necesario señalar en un primer momento que presumiblemente por un error involuntario [REDACTED] en sus motivos de inconformidad cita un artículo correspondiente al Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli; sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad; a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, atendió la solicitud de [REDACTED]

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Cuautitlán** a través de la Titular de la Unidad de Información da respuesta a la solicitud presentada argumentando no contar con la información toda vez que la misma es generada y se encuentra en posesión de un tercero como lo es la Comisión Federal de Electricidad de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción IV de la

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En éste caso en particular, se actualizan la fracción IV del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud declarando ser incompetente; por lo que no satisface el Derecho de Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior; si bien es cierto que en principio el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada no obra en sus archivos por tratarse del **Ayuntamiento de Cuautitlán** y no el de Cuautitlán Izcalli como cita [REDACTED]

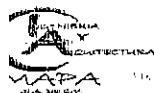
[REDACTED] en sus razones y motivos de inconformidad; también los es que en alcance al informe de justificación refiere: “*Atendiendo el principio de máxima publicidad y buena fe, adjuntamos la información que obra en los archivos del municipio de Cuautitlán, aún cuando el recurrente se refiere al municipio de Cuautitlán Izcalli en la solicitud del recurso de revisión*”. (Sic)

Manifestación a la que anexa archivos electrónicos con la información que da respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por en la solicitud número 00033/CUAUTIT/IP/2016; tal como se puntualiza a continuación:

- Referente a “1).- *Indique el número de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando)*” (Sic) El director de Servicios Públicos Municipales del **Ayuntamiento de Cuatitlán**; El C. ISIDRO CAHUE FERNANDEZ en el ejercicio de sus funciones envío a la Unidad de Transparencia **CENSO DE LUMINARIAS** de fecha 30 de diciembre de 2013, del cual se desprende que el número de luminarias instaladas son siete mil setecientas

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cincuenta y ocho (7,758); refiriendo ser la más actualizada toda vez que desde esa fecha no se han colocado más luminarias, tal como se muestra:



**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
DIVISION DE DISTRIBUCION VALLE DE MEXICO  
NORTE  
ZONA CUAUTITLAN**

**CENSO DE LUMINARIAS:  
MUNICIPIO DE CUAUTITLAN MEXICO**

**EMPRESA: INGENIERIA Y ARQUITECTURA MAPA S.A.  
DE C.V.**

**FECHA: 30 DE DICIEMBRE DEL 2013.**

CD. VICTORIA No. 43 COL. OLIVAR DE LOS PADRES C.P. 01780 DELEGACION ALVARO OBREGON  
MEXICO, D.F. TELSI: 55-98-45-35 / 56-88-16-95 / 56-81-52-93  
correo: [mapa@ingenieriamapa.com.mx](mailto:mapa@ingenieriamapa.com.mx)

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

 Una empresa  
de clase mundial

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN  
COORDINACIÓN COMERCIAL**

## **PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

FECHAS

13/12/2013

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**  
**DIVISIÓN** VALLE DE MÉXICO NORTE  
**ZONA** CUAUTITLÁN

**DESGLOSE DEL CENSO DE ALUMBRADO PÚBLICO  
CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO**

NÚMERO DE CUENTA:	TENSIÓN:	POBLACIÓN: SECCIÓN DEL PLANO	CUAUTITLÁN, MÉXICO	CONSUMO PROMEDIO DIARIO (Potencia*12 Horas)		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	TOTAL watts	SUBTOTAL	EQUIPO AUXILIAR (25%)	POTENCIA TOTAL	
REFRESCADORES						
1000 w	41	41,000				
400 w	118	47,200				
250 w	232	58,000				
175 w	0	0				
150 w	0	0				
100 w	0	0				
70 w	0	0				
Fund. en luminaria	0	0				
REFRESCADORES CON AIRE						
250 w	6,584	1,386,000				
70 w	0	0				
150 w	1,074	161,100				
100 w	1	100				
VAPOR DE METAL						
400 w	91	0				
200 w	0	0				
150 w	0	0				
100 w	0	0				
otras	0	0				
REFRESCADORES						
500 w	0	0				
250 w	0	0				
20 w	0	0				
60W	0	0				
INCANDESCENTES						
200 w	0	0				
150 w	0	0				
100 w	0	0				
75 w	0	0				
80 w	0	0				
FLUORESCENTES						
40 w	14	560				
80 w	208	23,840				
105 w	5	0				
150 l	0	0				
23 w	390	0,108				
REFRESCADORES						
1000 w	0	0				
500 w	0	0				
400 w	0	0				
200 w	0	0				
250 w (LUZ MIXTA)	0	0				
TOTAL LÁMPARAS	7785	1738505	1713068	0	2138918	25687018
TOTAL	7785	1738505	1713068	0	2138918	25687018

NOTA: Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25%, se multiplicar por el valor comprobado

B.P.H.

S.P.D.  
CARG

CARGA ANTERIOR

NO SE SORPRENDER

**TABLEA:**

TAXI &

SUPERINTENDENTE DE ZONA  
CUAUTITLAN MEXICO

**DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL  
MUNICIPIO DE GUAUTITLÁN, MÉXICO**

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

M. en D. Perla Berenice Sánchez Reyna

Coordinadora de la unidad de transparencia del

H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México

P r e s e n t e:

Por medio del presente reciba un afectuoso saludo, así mismo le informo que la información del inventario del alumbrado que se dio es la información más actualizada que tenemos ya que no se han colocado luminarias de nuevo ingreso por no tener el material adecuado como postes metálicos y nos basamos en el inventario de (C.F.E) del 30 de diciembre de 2013.

Sin más por el momento quedo de usted.



DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

- En relación a: "2).- Indique el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o no lo estén, deberán de ser contabilizados". (Sic) El director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cuautitlán suscribió el documento dirigido a la Unidad de transparencia en el que informó que el número total de bombas hidráulicas son veintiún (21) y de las cuales una (01) se encuentra fuera de funcionamiento ; tal como se expone a continuación:

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández



DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN, MÉXICO  
2016-2018



2016 "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán.  
ASUNTO: Contestación a oficio No. UI/0032/2016.  
DAPAS/0476/2016

Cuautitlán, México, el 28 de Mayo de 2016.

Lic. Perla Berenice Sánchez Reyna.  
Coordinadora de la Unida de Información  
Del H. Ayuntamiento de Cuautitlán.  
Presente:

En atención a su escrito No. UI/0032/2016 de fecha 27 de mayo del año en curso, donde solicita información de la petición del C. [REDACTED]

Atento a lo anterior, le comunico que en este Municipio de Cuautitlán, México contamos con 21 bombas sumergibles para pozos profundos, instaladas al servicio de la administración municipal, donde se extrae el agua potable, no omito señalar que una de ellas se encuentra fuera de función.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente:

*J. Edgar Ledezma Reyna*  
C. Edgar Ledezma Reyna  
Director de Agua Potable,  
Alcantarillado y Saneamiento.



Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Por lo que respecta a: "3).- el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016." (Sic) y "4).- el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016." (Sic). El tesorero Municipal dirigió a la Unidad de Transparencia el documento en el que refiere los montos facturados por la Comisión Federal de Electricidad en relación a Cárcamos, Bombas y Alumbrado Público de los meses de febrero, marzo y abril de 2016; tal como se muestra el desglose siguiente:



2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL  
 NO. OFICIO : TMC/PRA/S66/2016  
 ASUNTO : CONTESTACION  
 REQUERIMIENTO DE  
 INFORMACION

Cuautitlán Estado de México a 30 de Mayo del 2016

LIC. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA  
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
 PRESENTE

El que suscribe, el C.P. PEDRO RUIZ ALVAREZ Tesorero Municipal de Cuautitlán Estado de México, que con las atribuciones conferidas por el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del nombramiento aprobado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el primero de enero del dos mil dieciséis.

Sirva el presente documento para dírle la información solicitada en su oficio UI/0032/2016 de la solicitud de sistema SAIMEX No. 00039/CUAUTITLÁN/IP/2016, el saldo facturado de los meses de febrero, marzo y abril 2016 de energía eléctrica de las bombas y alumbrado público.

DETALLE	MONTOS
CÁRCAMOS	\$24,542.19
BOMBAS	\$374,118.98
ALUMBRADO PÚBLICO	\$2,213,986.18

Es la información con la que se cuenta en la Tesorería Municipal.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

Atentamente

C.P. PEDRO RUIZ ALVAREZ  
 TESORERO MUNICIPAL



RECIBIDO: 30/05/2016

C.c.p. Interesado  
 Archivo/voa\*

En este sentido, este Órgano Garante considera que se está solventando la solicitud de [REDACTED] toda vez que **Ayuntamiento de Cuautitlán** hace entrega de la información que fue requerida inicialmente y la cual fue expuesta en párrafos anteriores.

Información que si bien se presentaron en alcance al Informe Justificado, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar la solicitud del particular, contestó todas y cada uno de los requerimientos formulados, situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción III del artículo 192, de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a**

la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobreseña.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe Justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin

materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA**

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio*

modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este

Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Cabe señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información pública generada, obtenida,

adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en commento que a la letra señala;

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior este Instituto recibió por parte del **SUJETO OBLIGADO** la información que da contestación a los requerimientos del particular, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los mismos.

Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc*

*para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Por lo anterior, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01588/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01588/INFOEM/IP/RR/2016.